

AUTO CIVIL: No. 015
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TORRES VARGAS
DEMANDADO: PEDRO ALFREDO RESTREPO
RADICACIÓN: 2023-00025-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de revisada la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurada a través de amparador de pobre por la señora **MARTHA CECILIA TORRES VARGAS**, contra el señor **PEDRO ALFREDO RESTREPO**, dígase que se **INADMITIRÁ**, por las siguientes razones:

1. Brilla ausente el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, puntalmente en lo que concierne al envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado.
2. Se refiere en el escrito de la demanda, que el profesional del derecho de la parte demandante, actúa de acuerdo a la asignación de Amparo de Pobreza, que fuera asignada por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Manzanares, Caldas, mediante el Auto de Sustanciación Civil No.464 de fecha 26 de julio de 2022, circunstancia que debe ser aclarada por el señor abogado.
3. Con entibo de lo consagrado en el Art. 26 numeral 2 del C.G.P., confluye inexorable concretar el avalúo catastral del inmueble, entre tanto, su inexistente inclusión impide establecer a quien corresponde por competencia el proceso, en atención a lo esgrimido en el artículo 20 ibidem.
4. Debe aclararse con base en el artículo 400 numeral 2 del Código General del proceso, que nos indica *“La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”*, ya que la demanda es dirigida directamente contra PEDRO

ALFREDO RESTREPO, quien se refiere actúa como administrador de la propiedad de la señora MARIA LIBIA TORRES.

5. Aunque se aporta como título documento privado de compraventa, no se suministra lo demás requerido en el artículo 401 de la misma obra en comento y a saber:

“Artículo 401. Demanda y anexos. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurada a través de amparador de pobre por la señora **MARTHA CECILIA TORRES VARGAS**, contra el señor **PEDRO ALFREDO RESTREPO**.

SEGUNDO: CONCEDER Cinco (5) días a la parte Demandante para cumplir con lo indicado en la presente providencia so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5412e1daee1e59f337db0cce5ec505c8022a25aef5ac8089fa654cfc2bc78412**

Documento generado en 27/02/2023 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>